

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00547-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTA representado legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que la entidad demandante haya conferido el poder mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- No se aporta al plenario, Registro Civil de defunción de la señora JOSEFINA RODRIGUEZ DE VALDERRAMA.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

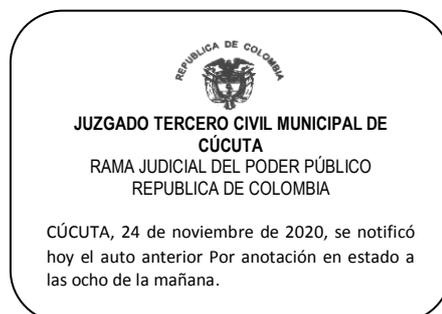
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
RAD N° 540014003003-2020-00552-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Compraventa, instaurado por MARIO EMMANUEL TELLO PINTO mediante apoderado judicial, en contra de ASTRID JOHANNA QUINTERO ASCANIO, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

Así mismo, no se aporta al plenario la promesa de compraventa N° 170111 suscrita el diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), en la Notaria Séptima (7ª) del Circulo Notarial de Cúcuta, sobre la cual pretende la parte actora se declare su resolución.

Además de los documentos mencionados con anterioridad, observa el despacho que, no se adjuntaron las pruebas relacionadas en los numerales 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, del acápite de pruebas y anexos del escrito de demanda.

Por otra parte, no se indica la dirección electrónica donde la parte demandada pueda recibir notificaciones personales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no se acredita que la parte actora haya enviado copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,  
**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

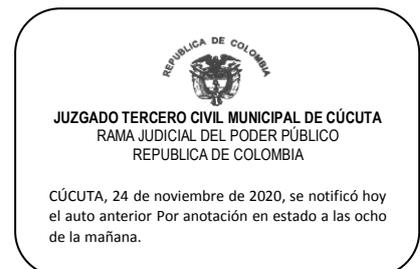
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**SUCESION INTESTADA**  
**RAD N° 540014003003-2020-00553-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por DIANA BETANCOURTH BOLAÑOS, JUAN GERARDO BETANCOURTH BOLAÑOS y OSCAR BETANCOURTH BOLAÑOS mediante apoderado judicial, para si es el caso, proceder a declarar la apertura de la sucesión del causante GERARDO BETANCOURTH PARDO (QEPD).

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- El registro civil de defunción del causante GERARDO BETANCOURTH PARDO es ilegible.

.- No se aporta al plenario, declaración Extrajudicial del señor RICARDO BETANCOURTH SUAREZ.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

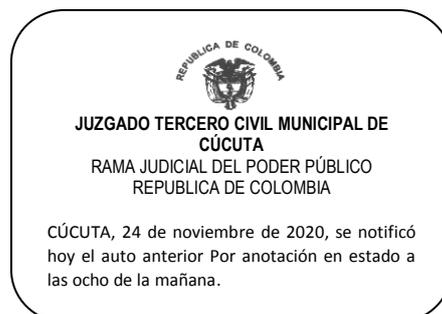
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00554-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA, en contra de CONSTRUCTORA FERRARI SAS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, contrato de corretaje suscrito entre las partes, el cual no contiene una obligación clara, expresa y exigible a la luz del artículo 422 del CGP, para ser ventilada mediante un proceso ejecutivo.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

De otro lado, no se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante y demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Así mismo, el poder es otorgado para dirigir la acción ejecutiva en contra de la entidad AYCARDI INMOBILIARIA, no obstante, en el escrito de demanda, la acción es dirigida en contra de la CONSTRUCTORA FERRARI SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

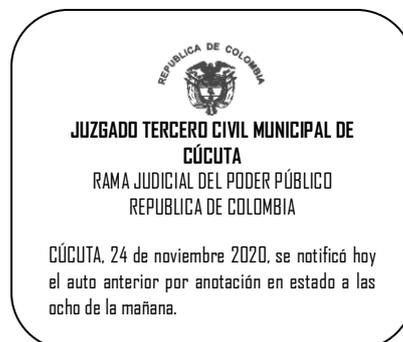
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, por lo expuesto en las motivaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DECLARACION DE PERTENENCIA  
RAD N° 540014003003-2020-00011-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertenencia con acumulación de pretensiones, instaurado por GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, LUZ MARINA GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA y NEREIDA ESTHER POLO DURAN, mediante apoderada judicial en contra de PAULINA ROSA TORRADO TORRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP; es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**R E S U E L V E:**

1. **ADMITIR** la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANETH GODOY VEGA CC. 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 y NEREIDA ESTHER POLO DURAN CC. 63.467.057, mediante apoderada judicial en contra de PAULINA ROSA TORRADO TORRADO CC. 27.582.871 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2. **EMPLAZAR** a la demandada PAULINA ROSA TORRADO TORRADO y a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 375 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

3. **COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 del CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. **ORDENAR** la instalación de una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;* b) *El nombre del demandante;* c) *El nombre del demandado;* d) *El número de radicado del proceso;* e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;* f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* g) *La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio de mayor extensión, del cual hace parte los de menor extensión que se pretenden usucapir, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-14500**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

6. **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

7. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **REQUIERASE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

8. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 24 de noviembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00557-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, vveintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES SAS representado legalmente por JUAN CARLOS AMAYA MALDONADO mediante apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA J.R SAS representada legalmente por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- Se pretenden cobrar intereses de plazo y moratorios, a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura de venta, lo que no es viable teniendo en cuenta que, los intereses de plazo, son la contraprestación que recibe el acreedor, durante el lapso de tiempo pactado para el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; por lo que deberá la parte actora, aclarar las pretensiones. (Numeral 4 artículo 82 CGP).

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES de los títulos – dos (2) facturas de venta, aportados como base de recaudo ejecutivo, se encuentran de su poder. Inciso 3 artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

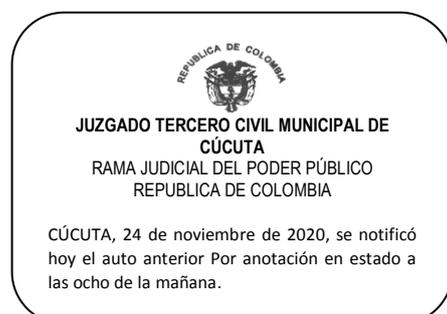
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD N° 540014003003-2020-00558-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario, instaurado por JOSE FRANCISCO CARDENAS MARQUEZ, en contra de WUALTER FRANCISCO SUAREZ ORTIZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el demandante, haya conferido el poder mediante mensaje de datos enviado desde su dirección electrónica, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- Se pretenden cobrar intereses moratorios a partir del 22 de junio de 2017, no obstante, en el contrato de prenda se observa que, la primera cuota debía ser pagada el 22 de julio de 2017, por lo que deberá la parte actora, aclarar sus pretensiones.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

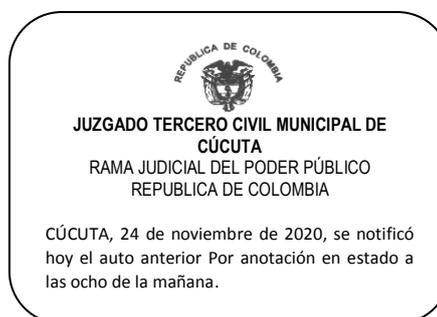
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, hasta tanto, no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00560-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN actuando en causa propia, en contra de NANCY AMAYA DIAZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. Inciso 3 artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la observación anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

2º. **TENER** al señor JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN como parte demandante, para que actúe en causa propia, en la presente ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DECLARATIVO – INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS  
RAD N° 540014003003-2020-00561-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Indemnización por Daños y Perjuicios, instaurado por HENDER ALBERTO QUIÑONEZ BELTRAN y CLAUDIA YANETH ORTEGA QUINTERO mediante apoderada judicial, en contra de HOLDING MASIVOS SAS, para si es el caso proceder con su admisión.

Observa el despacho que, las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

